

## CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

*ORDEN de 28 de diciembre de 1987 por la que se desarrolla el Decreto 8/87, de 10 de febrero, por el que se regula el régimen jurídico del personal eventual de la Junta de Extremadura.*

El Decreto 8/1987, de 10 de febrero, en aplicación del artículo 6.º de la Ley 2/1986, de la Función Pública de Extremadura, regula el régimen jurídico del personal eventual al servicio de la Junta de Extremadura.

Haciendo uso de la facultad concedida en la Disposición Final primera del citado Decreto se considera necesario desarrollar determinados puntos concretos así como determinar transitoriamente las retribuciones complementarias hasta tanto se aprueben las relaciones de puestos de trabajo.

En su virtud, en uso de las facultades que me están conferidas.

### DISPONGO

**Artículo 1.**—La presente Orden es de aplicación al personal enumerado en el artículo 2 del Decreto 8/87 de 10 de febrero, que regula el régimen jurídico del personal eventual de la Junta de Extremadura.

**Artículo 2.**—Las retribuciones básicas de los asesores del presidente y de los consejeros serán las correspondientes a las de los funcionarios del Grupo A.

Si la dedicación fuese inferior a la jornada de trabajo establecida para los funcionarios, las retribuciones se reducirán en la misma proporción.

**Artículo 3.**—El personal de la secretaría particular del presidente y de los consejeros percibirán las retribuciones básicas correspondientes al Grupo B, C o D que se determinen en el nombramiento.

**Artículo 4.**—El personal laboral fijo de la Junta de Extremadura que sea nombrado para desempeñar puesto de naturaleza eventual, tendrá la consideración de cargo público a los efectos de su situación laboral.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.** En tanto no se aprueben las relaciones de puestos de trabajo, las retribuciones complementarias del personal eventual serán las siguientes:

- a) Jefes de Gabinete: 1.103.396.
- b) Asesores del presidente: Las que se determinen en el nombramiento correspondiente a uno de los niveles incluido en el intervalo del Grupo A.
- c) Asesores del consejeros: 896.856.
- d) Personal de las secretarías particulares del presidente y consejeros: 645.384, 546.120 y 446.820, respectivamente, según que el nombramiento a que se refiere el artículo 3 corresponda al Grupo B, C o D.
- e) Secretaría particular de altos cargos: 546.120.
- f) Las correspondientes al personal a que se refiere el artículo 2, párrafo 2 e) serán las que determine su nombramiento.

**Segunda.**—El personal que a la entrada en vigor del Decreto 8/87 ocupase puestos de trabajo calificados en el mismo como de naturaleza eventual, y que no reúnan las condiciones y requisitos que en él se establezcan podrá permanecer en sus puestos, previa habilitación para ejer-

cer las funciones y percibir las retribuciones establecidas en la presente Orden.

El Consejero de la Presidencia y Trabajo  
ANGEL ALVAREZ MORALES

## CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

*ORDEN de 16 de diciembre de 1987, por la que se reconoce con carácter provisional la denominación de calidad de la miel «Villuerca-Ibores».*

Vistas las solicitudes presentadas por los ayuntamientos de: Aldeacentenera, Alía, Berzocana, Cabañas, Cañamero, Castañar de Ibor, Deleitosa, Fresnedoso de Ibor, Garbin, Garciaz, Guadalupe, Logrosán, Mesas de Ibor, Navalvillar de Ibor, Navezuelas, Robledollano, Valdelacasa, Villar del Pedroso y otros, así como por un número mayoritariamente representativo de apicultores de los municipios citados.

Con los informes favorables emitidos por la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias y la Comisión Regional Apícola de Extremadura.

Vistos los artículos 7.6, 7.10 y 8.4 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, y en virtud de las atribuciones conferidas, dispongo:

**Artículo 1.º.** Se reconoce con carácter provisional la Denominación de Calidad «Villuerca-Ibores» para la miel producida en dicha zona de Extremadura, cuyos límites quedarán fijados en el correspondiente Reglamento.

**Artículo 2.º.** Se faculta al Director General de Comercio e Industrias para designar una Comisión Reguladora, con carácter provisional, con el objeto de redactar el Proyecto de Reglamento por el que se regirá la citada Denominación.

La Comisión Reguladora estará compuesta por una representación paritaria de apicultores y comercializadores de miel y demás productos apícolas de la zona denominada, bajo la dirección de un funcionario cualificado de esta Consejería, formando parte además como vocales asesores, dos técnicos libremente designados por la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias.

Esta Comisión Reguladora provisional cesará en sus funciones, y será sustituida por la Comisión Reguladora de la Denominación de Calidad «Miel de Villuerca-Ibores», o en la forma que se establezca en los propios Estatutos.

**Artículo 3.º.** Los Estatutos, una vez elaborados, serán remitidos a la aprobación de esta Consejería. La aprobación de los mismos supondrá la entrada en vigor de la Denominación de Calidad de la Miel «Villuerca-Ibores».

### DISPOSICION TRANSITORIA

La indicación Denominación de Calidad no podrá ser mencionada en las etiquetas, documentación y/o publicidad hasta la entrada en vigor del respectivo Reglamento y bajo las condiciones establecidas en el mismo.

Mientras tanto, la indicación «Miel de Villuerca-Ibores», podrá utilizarse en concepto de indicación de procedencia únicamente por los productores ubicados en las comarcas 2, 5 y 6 de la delimitación en vigor efectuada por la Secretaría General Técnica del Ministerio de